



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132863-1

"Santillan Roberto c/Swiss Medical ART
S.A. s/Accidente *In-Itinere*"

Suprema Corte de Justicia:

I. Arriba la causa del epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el día 7 de marzo del corriente año a los fines de que tome la intervención dispuesta en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo con relación al recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal de Trabajo n.º6 del Departamento Judicial de San Isidro en fecha 11-11-2019.

En ese cometido, comenzaré por señalar que en el marco de la acción incoada por el señor Roberto Santillan contra Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en reclamo de indemnización de las secuelas invalidantes que invoca padecer a raíz del accidente *in itinere* denunciado, el colegiado de origen decretó la inconstitucionalidad de los arts. 46 de la Ley n.º 24557 y 1 de la Ley n.º14997 y, en consecuencia, declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones. Luego, en la parte dispositiva del fallo, consideró abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a debate (v. sent. inter. de 11-11-2019).

II. Contra dicho modo de decidir se alza, como quedó dicho, el abogado apoderado de la legitimada pasiva a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 27-11-2019, concedidos en la instancia ordinaria los días 7-2-2020 y 8-10-2024, respectivamente.

En sustento de la vía anulativa articulada sostiene el recurrente que en la resolución en crisis no luce satisfecho el recaudo de la mayoría de opiniones que impone el art. 168 de la Constitución local como condición de validez de las decisiones judiciales, en tanto que cada uno de los magistrados integrantes del

tribunal sentenciante brindaron argumentos disímiles para asumir su aptitud jurisdiccional para conocer del presente juicio.

III. El recurso, en mi criterio, admite favorable acogida.

En principio, oportuno es recordar que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la ausencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la toma de decisión (cfr. SCBA, causas L. 103.073, sent. de 21-12-2011; L. 113.926, sent. de 16-8-2017 y L. 119.023, sent. de 30-5-2018).

En el caso, acierta el impugnante al denunciar que la solución recaída en la sentencia no fue adoptada por mayoría de opiniones de los magistrados que integran el colegiado interviniente, déficit que, como se sabe, importa quebranto del citado art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, la mera lectura del decisorio en crisis permite observar que el señor juez que abrió la votación en el Acuerdo, doctor Romualdi, declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n.º24557 -conf. Ley n.º27348- y, en ello fundó la autoproclamada competencia del órgano para intervenir en autos (v. págs. 2/4, sent. cit.).

A su turno, el señor magistrado que le sucedió en el orden de votación, doctor Dos Santos, adhirió al sufragio del colega que lo precedió e ingresó, a su vez, al tratamiento de la validez constitucional de los arts. 1, 2 y 4 -este último, de oficio- de la Ley n.º 27348 y 1 de la Ley provincial n.º 14997, declarando su inconstitucionalidad, a la par que postuló inoficioso el examen de las restantes objeciones constitucionales dirigidas contra los arts. 14 de la varias veces mencionada Ley n.º27348 y 21 y 22 de la Ley n.º24557 y demás normas también cuestionadas (v. págs. 3/14 a 12/14 sent. cit.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132863-1

Por último, el juzgador que expidió su opinión en tercer término, doctor De Cillis, si bien adhirió a los fundamentos del juicio emitido por su colega de cuerpo doctor Dos Santos, procedió no obstante a declarar la invalidez constitucional de la Ley n.º14997 y la consecuente inaplicabilidad al caso del Título I de la Ley n.º 27348 (v. págs. 13/14 sent. cit.).

De lo expuesto se advierte que no ha concurrido en la especie la necesaria mayoría de opiniones que sobre cada una de las cuestiones esenciales a resolver debe reunirse entre los magistrados que integran los tribunales de trabajo por imperio de la exigencia insoslayable consagrada en el art. 168 de la Constitución provincial.

A idéntica solución arribó ese Alto Tribunal en el precedente L. 123.395, sent. de 23-10-2019 -entre otras- que guarda substancial analogía con la situación planteada en estos obrados, motivando su anulación oficiosa.

No es ocioso recordar invariable e inveterada doctrina legal según la cual:

"El art. 168 de la Constitución provincial requiere el juicio individual de cada uno de los jueces intervinientes y las decisiones deberán adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los tres jueces integrantes del Tribunal del Trabajo (art. 44 incs. "d", "e" y "f", ley 11.653) ya que la coincidencia o discrepancia de los magistrados en los tribunales colegiados del fuero laboral, no pueden establecerse por vía de implicancia" (cfr. SCBA, causas L. 117.128, sent. de 18-6-2014; L. 120.759, sent. de 6-11-2019 y L. 120.576, sent. de 25-8-2020, entre muchas más).

IV. Es en virtud de las breves consideraciones vertidas que concluyo en que esa Suprema Corte de Justicia debe hacer lugar al remedio procesal bajo análisis y, en consecuencia, declarar la nulidad del fallo en crisis remitiendo las

actuaciones al tribunal de origen a los fines de que, con nueva integración, dicte un nuevo pronunciamiento.

La Plata, 7 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/05/2025 18:58:36